

**AUTO REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO**

Sucesión intestada

Causante José Sabino Arenas

Radicado 730434089001 **2019 00163 00**

---



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidatorio de sucesión intestada de única instancia

Causante: José Sabino Arenas Arenas

Radicado: 730434089001 **2019 00163 00**

Asunto: ***Auto requerimiento previo desistimiento.***

**ANTECEDENTES**

Dentro de las actuaciones que hacen parte del proceso, se tiene que este Juzgado mediante auto del veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), notificado en el estado electrónico No. 017 del 26 de mayo de 2023, el cual cobró ejecutoria sin recursos a última hora hábil del día 31 de mayo de 2023, ordenó a la parte demandante entre otras cosas lo siguiente:

***"[P]rimero: EXHORTAR a la parte demandante para que notifique personalmente a la señora MARÍA ALBA PULIDO y al señor EMILIANO BECERRA OLMOS, de conformidad con lo visto en la presente providencia.***

***Segundo: EXHORTAR a la parte demandante para que mediante plano topográfico presente al Juzgado y para que haga parte del expediente la plena identificación de los bienes relictos objeto de liquidación, de conformidad con lo visto en la presente providencia.***

***Tercero: EXHORTAR a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal ordenada de gestionar ante la ORIP de Ibagué, relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo visto en la presente providencia.***

***Cuarto: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, para el efecto se ordena por secretaría expedir nuevamente los respectivos oficios, lo anterior, de conformidad con lo visto en la presente providencia".***

Mediante memorial electrónico del 24 de octubre de 2023, la doctora EMILCE ECHEVERRY ENCISO, apoderada judicial de la parte demandante, atendió de forma parcial el requerimiento hecho, subsanando presuntamente lo relacionado con la notificación de los señores MARÍA ALBA PULIDO y al señor EMILIANO BECERRA OLMOS, y la gestión pertinente para el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas previamente. Respecto del levantamiento topográfico de los predios objeto de sucesión, informó en su momento que estaban en proceso de presentar el respectivo plano.

## AUTO REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Sucesión intestada

Causante José Sabino Arenas

Radicado 730434089001 2019 00163 00

---

Revisado el expediente, respecto de las cargas impuestas a la abogada en el auto del 25 de mayo de 2023, se constató que se cumplió con la notificación de la señora MARÍA ALBA PULIDO y se solicitó el emplazamiento del señor EMILIANO BECERRA, a quien, mediante auto del 1 de noviembre de 2023, se ordenó y emplazó conforme la constancia que hace parte del expediente de fecha 15 de noviembre de 2023, término de 15 días que venció el pasado 6 de diciembre de 2023. Con relación a la gestión necesaria y tendiente para levantar las medidas cautelares, no obra en el expediente que se haya cumplido con lo ordenado. Finalmente, frente al levantamiento de los planos topográficos de los predios objeto de liquidación, tampoco obra en el expediente que se haya presentado al Juzgado lo requerido.

### CONSIDERACIONES

Tal y como ya se había advertido previamente a la parte actora, las órdenes impartidas por el Juzgado en el auto del 25 de mayo de 2023, hacían parte de la obligación que le asiste a los solicitantes para que se cumplan con los elementos esenciales que deben reunirse en el proceso de sucesión que a simple vista exige a **(i)** un causante, **(ii)** unos herederos o causahabientes, llámense herederos, acreedores y terceros interesados, y **(iii)** la relación de bienes y obligaciones del causante; para con ello, definir a quienes y qué se va a asignar en sentencia aprobatoria de la partición correspondiente a la sucesión. Conforme a lo anterior, es claro que en lo que respecta la relación e individualización de los bienes de causante es una carga que no ha sido allanada por la parte actora. Advertido lo anterior, se procederá a hacer unas consideraciones respecto de la naturaleza del proceso de sucesión.

El artículo 1008 del Libro Tercero - DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS, Capítulo Primero - DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES, el Código Civil Colombiano, señala entre otras cosas que la sucesión puede darse a título universal o singular, pero en todo caso, se sucede al difunto en sus bienes, en suma, se hace necesario que existan bienes a suceder, luego entonces, dichos bienes deberán estar debidamente identificados, qué es precisamente lo que se le pide a la parte actora cumplir con la carga que se le impuso.

De la sucesión intestada, como lo es la que se tramita en este Juzgado, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 de 2015, señaló "*[E]l proceso de sucesión es, por naturaleza, eminentemente adversarial por lo que el juez juega un papel limitado por las tarifas legales estrictamente señaladas por el Código de Procedimiento Civil. Sin duda, no es posible imponerle al funcionario cargas desproporcionadas frente a su deber de notificación, pues las partes cuentan con varias oportunidades procesales para objetar sus actuaciones y, además, tienen la carga de acreditar su derecho frente a la masa sucesoral de manera clara e incontrovertible", así, de la lectura anterior se puede inferir que la naturaleza "adversarial" de la sucesión exige la concurrencia de personas que reclamen su derecho de sucesión o acreencia dependiendo del caso, y frente a la expresión "*[m]asa sucesoral*", deja aún más claro que se hace necesario determinar los*

**AUTO REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO**

Sucesión intestada

Causante José Sabino Arenas

Radicado 730434089001 2019 00163 00

---

bienes y obligaciones a adjudicar, luego entonces, reafirmando la carga procesal que se le impuso a la parte solicitante por este Juzgado en el auto del 25 de mayo de 2023, es pertinente que se cumpla con lo ordenado en el auto en cita, empero lo anterior, al tenerse que la carga sin cumplir – levantamiento topográfico, ya ha sido impuesta en dos (2) oportunidades – auto del 25 de mayo de 2023 y 25 de septiembre de 2023, se insta a la parte interesada para que cumpla con lo ordenado dentro de los siguientes 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser aplicadas las consecuencias de que trata el inciso 1º del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EXHORTAR** a la parte accionante para que, cumpla con la carga impuesta por este Juzgado en el numeral 2º del auto del 25 de mayo de 2023, con relación al levantamiento topográfico y plena identificación de los bienes del causante.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte demandante que lo anterior deberá ser cumplido dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en los términos del inciso 1º del artículo 317 del CGP, so pena de ser aplicado el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020